

propuesta del Ministro de Hacienda, para fijar el coeficiente que haya de asignarse a este Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que corresponde al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el cuatro coma cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 571/1972, de 24 de febrero, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinadas plazas no escalafonadas.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, creó diversas plazas no escalafonadas al mismo tiempo que establecía los requisitos necesarios para su financiación, condicionándola a las oportunas amortizaciones de las dotaciones declaradas a extinguir, sin que en ningún momento pudiera producirse aumento de gasto.

Ante la imposibilidad de determinar previamente el momento en que las disponibilidades de crédito permitan dotar cada una de estas plazas no escalafonadas, se hace preciso, no obstante, señalar los coeficientes que les correspondan en razón a la función y al grado de formación requerido y teniendo en cuenta, por lo que respecta a su vigencia, el condicionamiento impuesto por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta antes aludido.

De otro lado, la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldo con cargo a las consignaciones de personal en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del de Justicia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos contenidos en los artículos primero, séptimo, octavo y décimo del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, sobre la determinación del régimen y cuantía de los conceptos de remuneración, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en la relación anexa número I, a las que corresponderán los coeficientes que en la misma relación se asignan.

Artículo segundo.—La selección de los aspirantes a ingreso en las plazas relacionadas en el anexo I de este Decreto, cuando sea necesario atender a su provisión, se hará mediante oposición libre.

Artículo tercero.—En tanto no exista disponibilidad de crédito por razón de las amortizaciones a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, no podrán ser cubiertas las plazas que por el presente Decreto se crean.

Artículo cuarto.—El Ministro de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, convocará la provisión de estas plazas en el momento y con la prelación entre ellas que considere más oportuno para el mejor servicio de los fines que se han de cubrir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ANEXO I

| Denominación presupuestaria | Coefficiente | Número de orden |
|--|--------------|-----------------|
| Dirección General de Instituciones Penitenciarias: | | |
| Un Arquitecto | 5 | 3.991 |
| Un Farmacéutico | 4 | 3.992 |
| Un Maestro Carpintero | 1,9 | 3.993 |
| Dos Maestros Tipógrafos | 1,9 | 3.994-3.995 |

ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se dispone que en determinadas Delegaciones de Hacienda se constituyan varias Juntas de Evaluación Global para ciertas profesiones, a efectos del Impuesto sobre las Rendimientos del Trabajo Personal.

Huistrisimos señores:

La Orden ministerial de 4 de diciembre de 1970 dispuso que, cuando las especialidades que integren una profesión u otras circunstancias lo aconsejen, pueda acordarse la constitución de varias Juntas de Evaluación Global, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, dentro del ámbito territorial de cada Delegación de Hacienda.

Los resultados obtenidos por aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden y la permanencia de las circunstancias que la motivaron en determinadas Delegaciones de Hacienda para varias profesiones en el año de 1970 aconsejan se mantenga el mismo criterio para la determinación de los rendimientos correspondientes al ejercicio de 1971 y siguientes, haciéndolo extensivo a la profesión de Médicos en la Delegación de Hacienda de La Coruña, en que al importante número de profesionales que ejercen en la provincia ha de añadirse la existencia de Facultad de Medicina en localidad distinta de la capital.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la determinación de los rendimientos del año 1971 y sucesivos a los profesionales sujetos al régimen de estimación objetiva se constituyan en las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia varias Juntas de Evaluación Global para las profesiones de Médicos y Abogados, y en la de La Coruña, varias Juntas de Evaluación Global para la profesión de Médicos, en función de las especialidades que las integren, del domicilio que conste en la licencia fiscal del Impuesto o de ambos conjuntamente, según las necesidades del servicio lo requieran.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Bovira Tarazona.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de Madrid, Barcelona, Valencia y La Coruña.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

DECRETO 572/1972, de 24 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones en materia hospitalaria.

El artículo sexto de la Ley de Hospitales, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispone que las autorizaciones de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales —cuyo otorgamiento corresponde a las Comisiones de Coordinación Hospitalaria según el apartado c), artículo séptimo, de la misma Ley— habrán de ajustarse necesariamente al estado general de necesidades hospitalarias de la nación. A su vez, el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, constituyendo la Comisión Central, señaló entre las funciones

que a ésta pertenecen la de proponer al Gobierno, antes del mes de noviembre de cada año, la aprobación del aludido estado general de necesidades para el año siguiente.

Por otra parte, el artículo veinticuatro del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, aprobando el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo, tras proclamar como objetivo en el sector el establecimiento de una política hospitalaria que, de conformidad con la referida Ley de Hospitales, permita obtener un óptimo rendimiento de los recursos e instalaciones disponibles, impone al Gobierno el deber de dictar las disposiciones complementarias precisas a la consecución de aquella finalidad.

Los propósitos comprendidos en una política hospitalaria global que atienda a la satisfacción de las necesidades del país requieren, dada la complejidad de los factores que han de ser tratados, un planteamiento gradual y sucesivo, en el que aparezcan como hitos fundamentales la evaluación cualitativa y cuantitativa de los establecimientos disponibles, determinada ya en el Catálogo de Hospitales y en los mecanismos que garantizan su actualización automática, así como la estimación de las exigencias asistenciales que el desarrollo ha de solicitar en función de las estructuras demográficas y de las propiedades sanitarias de las distintas zonas del país. Todo ello como base para diseñar un régimen racional de planificación y coordinación hospitalaria, tanto a nivel sectorial como territorial.

Sin perjuicio de que las experiencias y estudios con que se cuenta se hallan muy cerca de aquel resultado, permitiendo incluso augurar la posibilidad de que cristalicen prontamente en un régimen jurídico integral para la ordenación hospitalaria, desenvolviendo así en toda su extensión la vigente Ley de Hospitales, se hace preciso considerar ahora un aspecto parcial en prevención de que iniciativas inconexas puedan perjudicar aquel proceso e impedir, por consiguiente, el adecuado rendimiento —actual o futuro— de las instalaciones disponibles. A ello responde la presente disposición —promovida por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria— mediante la normalización del procedimiento a que habrá de sujetarse el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la referida Ley de Hospitales.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y por lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo trece punto siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el apartado c), artículo séptimo, de la Ley de Hospitales de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, será preceptiva la autorización por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria de los proyectos de nueva construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales. Los proyectos de ampliación y los de transformación, cuyos presupuestos no rebasen la cifra de cinco millones de pesetas, se someterán a lo establecido en el artículo decimotercero.

Dos. El otorgamiento o denegación de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se determinará en función de las exigencias derivadas del estado general de necesidades hospitalarias de la nación, formado y actualizado con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), artículo cuarto, del Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre.

Artículo segundo.—Uno. Las solicitudes instando la autorización, dirigidas al Presidente de la Comisión Central, se tramitarán a través de la Jefatura Provincial de Sanidad cuya competencia territorial alcance al lugar donde se proyecte la nueva construcción o donde se halle enclavado el establecimiento objeto de ampliación, transformación o desafectación.

Dos. Cuando se trate de Centros de la Seguridad Social, las solicitudes se presentarán por el Instituto Nacional de Previsión en la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, cuyo Presidente acordará la instrucción del procedimiento regulado en los artículos cuatro y siguientes de este Decreto o, en los casos de reconocida urgencia por razón del interés público de las prestaciones derivadas del proyecto, la tramitación abreviada que al efecto se establezca.

Artículo tercero.—Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas, por triplicado, en su caso, de los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer con las medidas asistenciales cuyo establecimiento se pretende.

En especial deberá justificarse que el objeto de la solicitud supone una solución favorable para los niveles de asistencia hospitalaria de la zona en función de factores demográficos, económicos y técnico-sanitarios, así como de los establecimientos y servicios ya existentes en la misma.

b) Proyecto técnico que, a su vez, comprenderá:

Primero.—Los planos de conjunto y de detalle que permitan la perfecta localización e identificación de la obra.

Segundo.—Un pliego de condiciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

Tercero.—El presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubricaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

Cuarto.—Un programa de previsiones sobre el desarrollo temporal de las obras especificando los plazos posibles de ejecución.

c) Certificación de la Comisión Provincial de Urbanismo acreditativa de que la obra proyectada es correcta conforme al Plan de Ordenación Urbana en vigor. De no existir Plan de Ordenación Urbana aprobado, la Comisión Provincial de Urbanismo informará preceptivamente acerca de las circunstancias urbanísticas que concurren en el proyecto, particularmente en relación con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve punto uno, segunda b), de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

d) Los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y, en su caso, tarifas que hayan de aplicarse.

Artículo cuarto.—Uno. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en su registro de la solicitud y de los documentos preceptivos a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura Provincial de Sanidad iniciará la instrucción del procedimiento sometiendo el expediente, por plazo de treinta días, a informe de la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria. Los Servicios regionales de la Secretaría de la Comisión Central deberán informar, en el mismo plazo, siempre que se trate de una nueva construcción hospitalaria o cuando la ampliación, transformación o desafectación se refiere a un establecimiento de ámbito regional o provincial según el Catálogo de Hospitales.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, si alguno de los órganos informantes a que alude el número anterior entendiese que los datos aportados son incompletos para el exacto conocimiento e identificación del objeto de la solicitud, o que no se ajustan a lo prevenido en el artículo tercero, requerirá, por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad, al Organismo o Entidad promotora para que en el plazo de veinte días proceda a corregir las insuficiencias o imperfecciones observadas.

Tres. Los informes a que se refiere el número uno anterior versarán sobre todas las cuestiones que suscite o sugiera el expediente. En especial deberán expresar, sobre la base de las características demográficas y sociosanitarias de la zona, si las posibilidades de aprovechamiento y utilización de los establecimientos existentes, incluso mediante la mejora y modernización de sus instalaciones, podrían atender, con menor costo, a la cobertura de los fines asistenciales perseguidos con el objeto de la solicitud.

Artículo quinto.—Uno. Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura Provincial de Sanidad abrirá un período de información pública, por término de veinte días, para que las Entidades, Organismos o Instituciones que de algún modo se consideren afectadas, puedan formular cuantas observaciones estimen oportunas. A tal fin los anuncios correspondientes se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva. Se publicarán además en el «Boletín Oficial del Estado» siempre que se trate de una nueva construcción hospitalaria o cuando el establecimiento objeto del expediente sea de ámbito regional.

Dos. Sin perjuicio del trámite a que el presente artículo se refiere, la Jefatura Provincial de Sanidad, si existiesen peticiones anteriores en posible concurrencia con el contenido del expediente, o si la entendiese oportuno, enviará notificación personal a cuantos Organismos o Entidades considerase afectados.

Tres. Las observaciones que se efectúen durante el período de información pública deberán ser remitidas a la Jefatura Provincial de Sanidad que tramite el expediente para su inmediata unión al mismo, que será remitido a la Secretaría de la Comisión Central una vez transcurrido el plazo establecido en el número uno anterior.

Artículo sexto.—Uno. El expediente se someterá a la resolución de la Comisión Central acompañado del dictamen evacuado por la Secretaría de la misma, en el que expresará fundada-

mente su parecer sobre el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

Dos. La audiencia al Organismo o Entidad interesados se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Uno. El Presidente de la Comisión Central, cuando a su juicio así resulte aconsejable por la índole del expediente, podrá designar, de entre los miembros que la componen, una Ponencia formada como máximo por cuatro de ellos, encargada de preparar la resolución y de dictaminar sobre todos los aspectos que ofrezca el expediente.

Dos. Los componentes de la Comisión Central y de la Ponencia designada vendrán obligados a asistir a las sesiones respectivas o a excusar debidamente su falta de asistencia ante el Presidente de la Comisión.

Artículo octavo.—Uno. La Comisión Central, a la vista, en su caso, del dictamen de la Ponencia y de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando la autorización. No obstante, si existiese discrepancia en el seno de la misma, el expediente será elevado para su resolución a la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales.

Dos. Las resoluciones denegatorias serán siempre motivadas.

Tres. Si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, o desde el cumplimiento del trámite a que se refiere el número dos del artículo cuarto, no hubiese recaído resolución expresa, el Organismo o Entidad peticionaria podrá denunciar la mora ante el Presidente de la Comisión Central, y transcurridos tres meses desde la denuncia podrá considerar denegada la autorización por silencio administrativo.

Artículo noveno.—Uno. Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior caducarán si, transcurrido un año, contado a partir del siguiente día al en que se hubiese recibido la notificación, no se hubiesen iniciado las obras o no existiesen indicios evidentes en la realización del objeto para el que se solicitó la autorización.

Dos. La caducidad se producirá por el mero transcurso del tiempo y cualesquiera que fuesen las causas de la demora. Será declarada de oficio y comunicada al Organismo o Entidad interesados.

Tres. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de nueva autorización.

Cuatro. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autorizaciones concedidas deberán constar en un libro registro abierto y custodiado por la Secretaría de la Comisión Central, en cuyos asientos figurarán la fecha de otorgamiento y los datos identificadores del Organismo o Entidad solicitante y del objeto de la autorización. La Comisión Central, al mismo efecto, podrá designar delegaciones inspectoras de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Hospitales de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo décimo.—Las autorizaciones concedidas quedarán automáticamente sin efecto si en los períodos de ejecución se incumpliesen, alterándolas, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento. La revocación de la autorización será declarada por la Comisión Central como consecuencia de acta levantada por vía de inspección, comunicación de autoridad o denuncia de particulares. En estos dos últimos supuestos, la Comisión Central ordenará inmediatamente las inspecciones de comprobación necesarias.

Artículo undécimo.—La omisión del requisito de autorización en los supuestos y condiciones a que se refiere el presente Decreto llevará aparejadas las consecuencias siguientes:

a) Si se tratase de una nueva construcción hospitalaria, el establecimiento resultante no podrá integrarse en la Red Hospitalaria Nacional ni, por consiguiente, ser incluido en el Catálogo de Hospitales, con los efectos que para los supuestos de exclusión determina el artículo dieciséis del Decreto número quinientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de tres de marzo.

b) Si se tratase de los demás supuestos a que se refiere el artículo primero, el Presidente de la Comisión Central, cuando tenga constancia fundada de haberse realizado aquéllos sin la debida autorización, podrá acordar la exclusión provisional del Catálogo de los establecimientos afectados, dando cuenta inmediata, en todo caso, al Gobierno para que adopte la resolución que estime conveniente.

c) Cualesquiera que sean las Entidades y Organismos responsables, no podrán beneficiarse para ninguno de sus establecimientos de la asistencia financiera estatal derivada de las consignaciones presupuestarias, a que se refiere el artículo catorce

de la Ley de Hospitales de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

d) El Presidente de la Comisión Central podrá instar, en su caso, de los Organismos competentes, la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los funcionarios por cuya causa se hubiese omitido el requisito de autorización. La responsabilidad se determinará de conformidad con lo dispuesto en las leyes generales o en las disposiciones estatutarias correspondientes.

Artículo duodécimo.—Los Organismos competentes en materia de inspección sanitaria se abstendrán de conceder las autorizaciones previstas en las disposiciones vigentes para la apertura y funcionamiento de los establecimientos hospitalarios que careciesen de aquéllas a las que se refiere el presente Decreto. De igual modo, los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previo a la expedición de la licencia de obras para el establecimiento hospitalario afectado, o, en su caso, a la prestación de la conformidad necesaria, exigirán constancia en el expediente de las autorizaciones otorgadas conforme a este Decreto.

Artículo decimotercero.—La competencia para autorizar los proyectos de ampliación y los de transformación de hospitales, cuyos presupuestos no rebasen la cifra de cinco millones de pesetas, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria. El régimen para estas autorizaciones será el establecido en el presente Decreto, con las adaptaciones siguientes:

a) Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria, se tramitarán a través de la Jefatura Provincial de Sanidad que corresponda.

b) La Jefatura Provincial de Sanidad exigirá la aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo tercero, siempre que la cuantía o el carácter del proyecto puedan modificar el número o la naturaleza de las prestaciones hospitalarias existentes en la zona.

c) Una vez hallada conforme la documentación en su caso exigida, la Jefatura Provincial actuará, si procediese, del modo previsto en el número dos del artículo quinto.

Previamente, si el establecimiento hospitalario estuviese clasificado como regional, será preceptivo el informe de los correspondientes servicios regionales de la Secretaría de la Comisión Central.

d) El Jefe provincial de Sanidad someterá el expediente a resolución de la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria, teniendo presente lo establecido en el artículo sexto.

e) Contra el acuerdo de la Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Artículo decimocuarto.—Las resoluciones que con arreglo al presente Decreto sean dictadas por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria pondrán fin a la vía administrativa.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCANO GONI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 573/1972, de 24 de febrero, por el que se incluyen en el grupo 1.º del artículo 2.º del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de equipos de electrónica profesional, las de componentes electrónicos, las de equipos o sus componentes para la telecomunicación, así como las de equipos o sus componentes, para la utilización, tratamiento y transformación de la energía nuclear.

Ante la próxima entrada en vigor del III Plan de Desarrollo, es preciso establecer una nueva estrategia industrial para el fomento de aquellos sectores de tecnología avanzada cuyo desarrollo resulta básico para la evolución integral del país. Entre